

Contestación reforma / Ref: Proceso Declarativo Verbal promovido por MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 11001400301920240057700.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mié 21/08/2024 11:43

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthys@hotmail.com <marthys@hotmail.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; Diana Alejandra Ascanio Ascanio <asesoria@dinamikapensiones.com>

CC: Ana María de Narváez Rugeles <anarvaez@velezgutierrez.com>; Dependientes <dependientes@velezgutierrez.com>

📎 1 archivos adjuntos (538 KB)

24.08.21 Contestación a la reforma a la demanda LEP.pdf;

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

-

***Referencia:** Proceso Declarativo Verbal promovido por MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 11001400301920240057700.*

-CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**— en adelante ‘ZURICH’—, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 6 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS** en contra de **ZURICH**, de acuerdo con el memorial adjunto.

Cordialmente,

Ricardo Vélez Ochoa

rvelez@velezgutierrez.com

velezgutierrez.com



VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel. (601) 317 15 13

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal promovido por MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 11001400301920240057700.

-CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**— en adelante ‘ZURICH’—, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 6 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS** en contra de ZURICH., con arreglo a las siguientes consideraciones:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR EN RELACIÓN CON LA VINCULACIÓN DE ZURICH A LA PRESENTE LITIS

La demanda reformada busca que se declare el incumplimiento del contrato de seguro de hogar que la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS celebró con ZURICH, instrumentalizado en la póliza No. 5016207900002 (en adelante, “la póliza”). Bajo ese supuesto, y en tanto la parte actora busca que se afecte un seguro de daños, la eventual responsabilidad que se le atribuya a ZURICH debe limitarse única y exclusivamente a los términos y condiciones

de la póliza expedida, pues el contrato es ley para las partes en virtud del artículo 1602 del Código Civil1.

Lo anterior implica que cualquier análisis que se haga para determinar si ZURICH es civilmente responsable está limitado al alcance del riesgo asegurado; es decir, a lo estipulado por las partes en el contrato de seguro y en los documentos que forman parte integral de él en relación con su vigencia, sus exclusiones, los valores asegurados, y los límites de indemnización. De lo contrario, no se estaría respetando la delimitación contractual de los riesgos asumidos por ZURICH, y en consecuencia se violaría el artículo 1056 del Código de Comercio que establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En conclusión, para que se condene a ZURICH es absolutamente necesario que se pruebe la configuración del siniestro a la luz de las estipulaciones generales y específicas del contrato de seguro.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Todas las pretensiones de la demanda reformada están llamadas al fracaso, pues la demandante no probó la materialización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, que establece que:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Además, me opongo a todas las pretensiones de la demanda, porque la parte demandante carece de interés asegurable, lo que significa que el contrato de seguro celebrado adolece de uno de sus elementos esenciales y no produce efecto alguno, según el artículo 1045 del Código de Comercio.

1 Este artículo es aplicable a esta controversia de naturaleza mercantil por la remisión expresa que hace el artículo 822 del Código de Comercio.

Por lo anterior, además de oponerme a las pretensiones de la demanda, solicito al honorable Juez que imponga la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

Sin embargo, en el eventual escenario en que el Juez considere que se comprobó la existencia del siniestro en los términos del artículo 1077, es importante señalar que la cotización aportada por la parte demandante resulta en extremo desfazada, por cuanto los perjuicios fueron estimados desmesuradamente y bajo ningún tipo de criterio.

Así mismo, en el caso concreto, ha acaecido el fenómeno del infraseguro, lo cual implica que mi representada únicamente debería asumir una porción de la pérdida.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me pronunciaré frente a los hechos de la reforma de la demanda, en el mismo orden en el que fueron presentados, así:

1. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.
2. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso. Al respecto, es menester señalar que cualquier afirmación realizada por la parte demandante requiere de prueba que así lo constante, toda vez que su manifestación resulta del todo insuficiente.
3. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.
4. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.
5. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.

6. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso. Al respecto, es menester señalar que cualquier afirmación realizada por la parte demandante requiere de prueba que así lo constante, toda vez que su manifestación resulta del todo insuficiente.
7. **NO ME CONSTA**, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso. Al respecto, es menester señalar que cualquier afirmación realizada por la parte demandante requiere de prueba que así lo constante, toda vez que su manifestación resulta del todo insuficiente.
8. El numeral contiene varias afirmaciones, motivo por el cual me pronunciaré de la siguiente manera:
 - a. **ES CIERTO** que la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS suscribió el Contrato de Seguro del Hogar – Clientes Residenciales Codensa, instrumentalizado en la póliza No. 5016207900002 con número de cliente Codensa 509107-0. Contrato de seguro que fue primeramente expedido por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., para luego ser administrado por mi representada ZURICH.
 - b. **NO ME CONSTAN** las motivaciones por las cuales la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS suscribió el contrato de seguro. Lo que sí es cierto es que ella, en su rol de tomadora, es concedora de las circunstancias en las que puede ser afectada la póliza, e igualmente los deberes y obligaciones que le son exigibles, teniendo en cuenta que el contrato de seguro se caracteriza por ser un negocio jurídico de ubérrima buena fe, exigible a todos los extremos contractuales.
 - c. **NO ES CIERTO** que la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS es la poseedora material del inmueble ubicado en la Calle 71 A # 15 – 24. Dicha afirmación requiere suficiente caudal probatorio que así lo determine, situación que no ocurre en el caso concreto.

9. **ES CIERTO, PERO ACLARO.** El hecho de que se haya suscrito la póliza No. 5016207900002 y que ésta sea administrada por mi representada, en modo alguno implica la asunción de riesgos de manera absoluta e irrestricta por parte de ZURICH. En esta medida, a fin de poder afectar cualquiera de los amparos contenidos en el contrato de seguro, es absolutamente necesario la comprobación del siniestro en los términos y condiciones pactados en el contrato, que se encuentran en el clausulado general y particular de la póliza.
10. **ES CIERTO, PERO ACLARO.** El hecho de que mi representada haya expedido la póliza No. 5016207900002, en modo alguno implica la asunción de riesgos de manera absoluta e irrestricta por parte de ZURICH. En esta medida, a fin de poder afectar cualquiera de los amparos contenidos en el contrato de seguro, es necesario que se compruebe la configuración del siniestro en los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro.
11. **NO ME CONSTA,** por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. En esta medida, me atengo a lo que resulte demostrado a lo largo del presente proceso.
12. **NO ME CONSTA,** por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. De todos modos, es menester señalar que ZURICH, frente a la solicitud de indemnización presentada por la demandante, contrató los servicios de la ajustadora GENERAL CLAIMS Ltda. (en adelante, “GENERAL CLAIMS”), sociedad que cuantificó los perjuicios padecidos por la parte demandante en razón a los hechos objeto de la presente controversia mediante el respectivo informe.
13. **NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO.** Ese numeral es una mera apreciación de índole subjetiva de la parte demandante respecto a la cotización que se menciona. Nótese, en todo caso, que la afectación que eventualmente se predique del producto expedido por mi representada debe atender parámetros objetivos, en virtud del principio indemnizatorio que rige el contrato de seguro, por cuanto dicho negocio jurídico no puede ser fuente de enriquecimiento.
14. **NO ME CONSTA,** por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso. Sin embargo, quiero poner de presente que la cotización a la que se refiere este hecho fue

elaborada casi nueve meses después de los hechos objetos de la reclamación de la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS.

15. **NO ES CIERTO.** La parte demandante radicó la primera solicitud indemnizatoria el 8 de junio de 2022, como bien se puede comprobar en el documento aportado al expediente. De igual modo, es menester señalar que la presentación de dicha solicitud de manera alguna implica la afectación automática o irrestricta del contrato de seguro expedido por mi representada. Para estos efectos, es menester comprobar la efectiva realización del riesgo asegurado, en los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro.
16. **NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.** Después de realizada la efectiva valoración de la solicitud indemnizatoria presentada por la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS, mi representada arribó a la conclusión de que la parte demandante carece de interés asegurable, elemento esencial del contrato de seguro conforme el artículo 1045 del Código de Comercio. Lo anterior, en la medida en que no existen los elementos de prueba suficientes para predicar que la parte demandante es poseedora del inmueble objeto de la presente controversia. En consecuencia, ZURICH se negó fundadamente a la afectación de la póliza expedida.
17. **NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO.** En primer lugar, se trata de una mera apreciación de índole subjetiva. En todo caso, cualquier aseveración realizada por la parte demandante debe verse soportada en el acervo probatorio. De no contar con dicho soporte, cualquier rubro reclamado se encuentra llamado al fracaso.
18. **NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO.** En primer lugar, se trata de una mera aseveración de índole subjetivo, emanado por la parte demandante. Lo anterior, toda vez que se trata de una mera apreciación, la cual resulta completamente infundada y carente de todo sustento probatorio.
19. **NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO.** En primer lugar, se trata de una mera aseveración de índole subjetivo, emanado por la parte demandante. Lo anterior, toda vez que se trata de una mera apreciación, la cual resulta completamente infundada y carente de todo sustento probatorio.

20. **ES CIERTO.** En audiencia celebrada el 21 de julio de 2023, mi poderdante ZURICH asistió a audiencia de conciliación prejudicial sin ánimo conciliatorio dadas las circunstancias propias de la presente litis, y en virtud de la falta de acreditación del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
21. **NO ME CONSTA,** por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.
22. **NO ME CONSTA,** por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.
23. **NO ME CONSTA,** por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que resulte debidamente probado a lo largo del presente proceso.

IV. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA DE ZURICH

1. A través del presente litigio, la señora MARTHA ROMELIA JIMENEZ pretende afectar el contrato de seguro de daños instrumentalizado en la póliza No. 5016207900002, con ocasión de los hechos presuntamente acontecidos el 25 de abril de 2022.
2. De acuerdo con lo narrado en la demanda, el 25 de abril de 2022 se presentaron lluvias torrenciales en las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle 71 A # 15 -24. Dichas lluvias generaron, supuestamente, el desplome del techo y afectaciones de diversa naturaleza al resto del inmueble sobre el cual la demandante suscribió la póliza expedida por mi representada.
3. En vista de lo anterior, la parte demandante pretende la afectación de los amparos suministrados por mi representada, particularmente el correspondiente al seguro de daños, junto con su indexación.
4. Ahora bien, la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ suscribió SEGURO DEL HOGAR – CLIENTES RESIDENCIALES CODENSA, contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 5016207900002. Se trata de un negocio jurídico

suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., para luego ser administrado por mi representada ZURICH, sociedad que asumía el riesgo para el momento de los hechos.

5. Dicho producto cuenta con una serie de amparos que se encuentran respectivamente definidos y descritos en su póliza, al igual que en el condicionado general y particular del producto. De igual manera, a efectos de lograr su afectación, es absolutamente imperativa la comprobación de los elementos esenciales del contrato de seguro, particularmente aquel referente al interés asegurable.
6. Una vez recibida la solicitud indemnizatoria por parte de la demandante el 8 de junio de 2022, mi representada ZURICH procedió a contratar el dictamen de la ajustadora GENERAL CLAIMS, compañía que elaboró las valoraciones pertinentes, y el 29 de junio de 2022 emitió dictamen pericial que obra en el expediente.
7. El 18 de julio de 2022, ZURICH remitió objeción formal a la solicitud indemnizatoria presentada por el extremo activo, exponiendo los motivos de hecho y de derecho por los que no es procedente la afectación de la póliza expedida por mi representada.
8. El 16 de junio de 2023, en virtud de la reconsideración presentada por la parte demandante, ZURICH contestó debidamente la solicitud de reconsideración, y expuso de manera fundada y clara los motivos por los cuales no existe mérito alguno para afectar la póliza expedida. Esta situación persiste a la fecha de radicación del presente memorial.
9. Ahora bien, aun cuando se considera que en el caso concreto no existe mérito alguno para afectar la póliza expedida por mi representada, en el eventual caso en el que se vea comprometida la responsabilidad de ZURICH, es menester señalar que GENERAL CLAIMS elaboró un análisis cuantitativo del evento, expresando de manera clara y justificada los motivos por los cuales el monto real de la pérdida difiere sustancialmente de la solicitud indemnizatoria presentada por la parte actora. En este caso, los daños cuantificados arrojan un valor total de \$31.334.670, monto que redunda únicamente sobre el monto real de los perjuicios, como bien lo puso de presente el ajustador en el dictamen.

10. En este mismo dictamen, GENERAL CLAIMS también concluyó que se configuró el fenómeno del infraseguro, equivalente al 48%, toda vez que existe una diferencia del 52% entre el valor asegurado del inmueble y el valor asegurable, situación que redundó en la indemnización a cargo de la compañía.
11. Se evidencia, entonces, que en este caso el monto real de los perjuicios ascendería, por mucho, a la suma de \$31,334,670.00, cifra respecto de la cual se debe predicar un infraseguro del 52%, motivo por el cual el monto de la pérdida corresponde a \$15,040,641.00.
12. Finalmente, y conforme el condicionado particular de la póliza, para el amparo bajo estudio es menester aplicar un deducible del 10% de la pérdida, con un valor mínimo de 2 SMLMV (equivalentes a 2.000.000 para el año 2022). Por esa razón, en el eventual caso en que mi representada sea llamada a indemnizar los perjuicios reclamados por la parte demandante bajo los términos de la póliza, el rubro indemnizatorio formulado en cabeza de mi representada ascendería únicamente a la suma de \$13,040,641.00.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Pongo a consideración del Despacho las siguientes excepciones de mérito, con el fin de demostrar las razones de hecho y de derecho por las cuales mi representada no debe ser condenada al pago alguno de los emolumentos reclamados por la parte demandante.

De antemano, es necesario poner de presente que el contrato de seguro celebrado por mi representada, instrumentalizado en la póliza expedida por ella, se trata de un típico contrato de seguro de daños, negocio jurídico respecto del cual únicamente puede lograrse la afectación de sus coberturas en el escenario en el que se cumpla con la comprobación del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. La norma traída a colación dispone lo siguiente:

“Artículo 1077. <Carga de la prueba>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Así las cosas, es claro que la parte demandante tenía la obligación de demostrar el siniestro, en los términos y condiciones del contrato de seguro expedido por mi representada. En caso contrario, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, motivo por el cual las pretensiones formuladas en la demanda se encuentran indefectiblemente llamadas al fracaso.

De igual manera, y en el remoto evento en el que el Despacho considere que las pretensiones tienen vocación de éxito, es menester señalar que los perjuicios alegados por la parte demandante se encuentran totalmente sobreestimados. Lo anterior, teniendo en cuenta que el principio indemnizatorio rige los seguros de daños por excelencia, puesto que lo que se pretende es el resarcimiento de un perjuicio, más no el incremento o el lucro del asegurado mediante la suscripción del contrato de seguro.

Aunado a lo anterior, se tiene que en este caso se configuró el fenómeno del infraseguro, toda vez que la parte demandante no aseguró la totalidad del valor real del inmueble; esto es, la totalidad del riesgo asegurable.

En ese orden de ideas, en el presente acápite se desarrollarán las razones y argumentos por los cuales ZURICH no es civilmente responsable de los presuntos perjuicios alegados por la parte actora, como consecuencia de los supuestos hechos narrados en la demanda. Lo anterior, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. **La demandante no probó el siniestro en los términos del contrato de seguro celebrado con ZURICH, ni en los términos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio**

En materia de seguros de daños, el asegurado tiene la carga de comprobar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, así:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el asegurado es quien tiene la carga de demostrar los perjuicios de manera fehaciente y objetiva, toda vez que en este tipo de seguros predomina el principio indemnizatorio:

“El predominio del principio indemnizatorio en los seguros de daños conlleva a inferir que el objeto de ese contrato es la búsqueda de previsión de una eventual afectación patrimonial, lo que comporta la posibilidad de que el beneficiario de la obligación reparadora sufra un daño susceptible de ser indemnizado, toda vez que sin daño no hay lugar a reparación”²

En conclusión, es claro que para que el asegurado pueda acceder a la afectación de los amparos expedidos por mi representada, es absolutamente imperativa la demostración efectiva del siniestro en los términos y condiciones del contrato de seguro, al igual que su cuantificación. En caso contrario, ningún tipo de rubro indemnizatorio puede ser reconocido.

Con esto en mente, pongo de presente que dentro del expediente no obra ningún tipo de elemento que permita acreditar que el hecho incierto (riesgo) efectivamente ocurrió, ni tampoco que su realización le ocasionó los perjuicios que afirma la demandante.

En el escrito de la reforma de la demanda se afirma que fueron las lluvias del 25 de abril de 2022 las que afectaron el inmueble, pero no se aportaron elementos que comprueben que para esa fecha ocurrieron fenómenos atmosféricos que, por su magnitud, pudieran ocasionar daños repentinos e inesperados, **pues son estos los que están llamados a ser cubiertos por el contrato de seguro**, como bien establece el clausulado de la póliza.

Por lo anterior, la demandante debía acreditar que, para esa fecha, las lluvias que se presentaron en la zona de Bogotá en la que se encuentra el inmueble fueron de una magnitud tal que los posibles daños a la edificación eran imprevisibles. En este caso, se reitera, el riesgo asegurado mediante la póliza es un hecho incierto calificado: daños materiales **accidentales, súbitos e imprevistos**. Por lo tanto, para probar el siniestro conforme a lo que exige la ley, la demandante no podía limitarse a afirmar que las lluvias de la fecha dañaron la edificación asegurada, sino que debió probar que dichos daños efectivamente correspondían al tipo de daños que cubre el seguro contratado, pues de lo contrario se estaría exigiendo que cualquier afectación por agua debe ser indemnizada y se estaría desconociendo la voluntad de las partes al momento de celebrar el contrato.

En ese mismo sentido, las cotizaciones que aportó la demandante no incluyen ninguna consideración frente a la tipología exigida de los daños sufridos y reclamados -es decir, no

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. MP: Ariel Salazar Ramírez. Rad. 05001-31-03-002-2009-00687-01.

acreditan cuáles daños fueron súbitos e imprevistos-, y por el contrario afirman que las afectaciones al inmueble corresponden a otro tipo de causas.

Específicamente, el informe de afectaciones a la vivienda del 25 de junio de 2024, aportado como prueba documental por la demandante y el cual obra en el expediente, se afirma que las fisuras en los muros, techos y pisos del inmueble pueden estar generados por **asentamientos del edificio construido en los últimos años al costado oriental** del inmueble asegurado.

Para que las cotizaciones aportadas por la demandante tuvieran la vocación de acreditar el siniestro -es decir, para que tuvieran el valor probatorio que la parte pretende aducirles- debían ser específicas y minuciosas con respecto a la valoración de todos y cada uno de los daños reclamados, con el fin de probar que estos no corresponden a daños expresamente excluidos del amparo, como lo son los daños ocasionados por el uso, deterioro gradual, el simple transcurso del tiempo o las condiciones atmosféricas³.

Adicionalmente, el documento aportado por la demandante, denominado “Presupuesto según informe de afectaciones en la vivienda ubicada en la Calle 71A # 15-24”, explícitamente dice que las actividades a ejecutar en el inmueble son aquellas que tienen como causa “la humedad por el deterioro de la cubierta en teja de barro, la estructura de la misma, el desprendimiento de los cielo rasos en esterilla de guadua, el pañete de techos y muros, el daño de las paredes y pisos causados por la misma humedad de las filtraciones de agua desde la cubierta del segundo piso hasta el primero”⁴. Por lo tanto, es claro que dichas cotizaciones **corresponden a daños excluidos del amparo contratado**, en tanto son daños ocasionados por los supuestos de hecho contenidos en el numeral 2.5 de las condiciones específicas del seguro. En consecuencia, la demandante no puede exigirlos a la luz de la póliza que contrató.

Nuevamente se reitera que, para cumplir con la carga de la prueba exigida en el artículo 1077 del Código de Comercio, las cotizaciones que aportó la demandante debían proveer criterios útiles y conducentes para determinar si los daños del inmueble fueron súbitos e imprevistos, y ocasionados exclusivamente por las lluvias del 25 de abril de 2022. De lo contrario, las cotizaciones no pueden tener el valor probatorio que pretende aducirle la parte actora, pues no

³ Numeral 2.5 de las “CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA DE SEGURO ZURICH HOME MASS CONSUMER CROSS PARA EL PROGRAMA DE CLIENTES RESIDENCIALES CODENSA”.

⁴ Anexo 7 del escrito de reforma de la demanda, denominado por la parte demandante como “Copia de documento expedido por la empresa RETO S.A.S. del 25 de junio de 2024”.

acreditan ni la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida que se desprende exclusivamente de aquel.

En línea con lo anterior, quiero poner de presente que la demandante aportó dos cotizaciones diferentes (una con la demanda inicial y otra con la reforma de la demanda), las cuales fueron elaboradas mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos que afectaron el inmueble según la demandante. Esta circunstancia refuerza los argumentos presentados en este acápite, en tanto son cotizaciones significativamente alejadas en el tiempo de los hechos que se reclaman, y, por tanto, debían especificar con un mayor grado de diligencia y experticia por qué, aun con el paso del tiempo, las valoraciones presentadas corresponden única y exclusivamente a daños amparados. De una lectura incluso desprevenida de las cotizaciones es evidente que se incluyeron montos relativos a daños que están excluidos de la póliza, y en consecuencia ZURICH debe ser absuelta de toda condena que se solicite en su contra en relación con estos.

2. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora

En el remoto evento en el que el Despacho considere que la parte demandante reúne los requisitos para afectar la póliza expedida por mi representada, es menester señalar que no existe un daño indemnizable a la luz de la jurisprudencia nacional, o a lo menos, la cuantía solicitada por la parte demandante se encuentra ampliamente sobreestimada.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante aportó una supuesta cotización de los perjuicios acaecidos en virtud de los hechos que iniciaron la presente litis. Sin embargo, es menester señalar que estos hayan sido efectivamente erogados ni padecidos, por cuanto se trata de meras cotizaciones, que no sustentan ni comprueban el hecho de que la parte demandante haya incurrido en gasto alguno, ni que estos sean efectivamente los montos a los que corresponden los perjuicios padecidos por la parte demandante.

Por el contrario, y en razón a la solicitud indemnizatoria presentada por el extremo activo de la Litis, mi representada realizó una valoración objetiva de los hechos acaecidos, valoración que se encuentra en el dictamen pericial de parte aportado al proceso, y sobre el cual se establece con completa claridad cuáles son los emolumentos que efectivamente fueron padecidos por la parte demandante, así:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Construcciones Reto S.A.S.					CUADRO DE AJUSTE Construdata Edición 203					Observaciones	
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT.	VALOR	Descripción	UNIDAD	CANT.	VALOR			
1.00	PRELIMINARES			\$ 8.600.000				\$ 3.113.175			
1.1	Retiro cubierta en teja de barro	m2	120,00	\$ 15.000	\$ 1.800.000	Retiro cubierta en teja de barro	m2	120,00	\$ 7.845	\$ 941.400	
1.2	Retiro de canales en lamina	m2	20,00	\$ 25.000	\$ 500.000			0,00	\$ -	\$ -	No corresponde a la afectación
1.3	Retiro de estructura de cubierta en madera	m2	120,00	\$ 15.000	\$ 1.800.000	Retiro de estructura de cubierta en madera	m2	20,00	\$ 7.845	\$ 156.900	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
1.4	Retiro cielorraso en esterilla y pañete segundo y primer piso	m2	160,00	\$ 15.000	\$ 2.400.000	Retiro cielorraso en esterilla y pañete segundo y primer piso	m2	160,00	\$ 7.845	\$ 1.255.200	
1.5	Retiro de escombros demoliciones y áreas desplomadas	m3	30,00	\$ 70.000	\$ 2.100.000	Retiro de escombros demoliciones y áreas desplomadas	m3	15,00	\$ 50.645	\$ 759.675	Corresponde únicamente a la afectación
2.00	PAÑETES Y ESTUCOS			\$ 4.000.000	PAÑETES Y ESTUCOS			\$ 1.833.160			
2.1	Resanes de Pañetes en mortero 1:4	m2	100,00	\$ 30.000	\$ 3.000.000	Resanes de Pañetes en mortero 1:4	m2	30,00	\$ 29.300	\$ 879.000	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
2.2	Estuco	m2	100,00	\$ 10.000	\$ 1.000.000	Estuco	m2	80,00	\$ 11.927	\$ 954.160	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
3.00	CIELORASO			\$ 11.200.000	CIELORASO			\$ 5.919.900			
3.1	Sum e instalación de cielorraso en drywall incluye masillada	m2	160,00	\$ 70.000	\$ 11.200.000	Cielorraso plano Drywall 1/2" incluye masilla	m2	100,00	\$ 59.199	\$ 5.919.900	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
4.00	CUBIERTA			\$ 14.237.000	CUBIERTA			\$ 4.613.560			
4.1	Estructura metálica de cubierta en correas tipo C acceso o similar	ml	120,00	\$ 40.000	\$ 4.800.000	Estructura en Madera para teja de barro	m2	20,00	\$ 54.260	\$ 1.085.200	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
4.2	Suministro e instalación de teja Techolinet de Eternit color verde	m2	120,00	\$ 50.000	\$ 6.000.000	Teja de Barro Natural	m2	20,00	\$ 56.448	\$ 1.128.960	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
4.3	Suministro e instalación de canal amazonas en PVC blanco incluye accesorios	ml	20,00	\$ 90.600	\$ 1.812.000			0,00	\$ -	\$ -	No corresponde a la afectación
4.4	Suministro e instalación bajante para canal amazonas en PVC	ml	25,00	\$ 65.000	\$ 1.625.000			0,00	\$ -	\$ -	No corresponde a la afectación
						Reinstalación y ajuste de tejas de cubierta existente	m2	100,00	\$ 23.994	\$ 2.399.400	Se incluye mano de obra ajuste de cubierta existente por vientos fuertes / No aplica Mantenimiento
5.00	PINTURA			\$ 8.400.000	PINTURA			\$ 2.626.050			
5.1	Suministro y aplicación de vinilo blanco tipo 1 en muros 2 manos techos	m2	700,00	\$ 12.000	\$ 8.400.000	Vinilo sobre pañete 2 manos	m2	350,00	\$ 7.503	\$ 2.626.050	Corresponde únicamente a la afectación / no aplica mantenimiento
6.00	PISOS			\$ 9.714.000	PISOS			\$ 6.198.784			
6.1	Suministro e instalación de piso laminado alcobas y estudio tipo Cedro HS importado Proindecol SAS solo segundo piso	m2	90,00	\$ 85.000	\$ 7.650.000	Suministro e instalación de piso laminado alcobas y estudiosolo segundo piso	m2	90,00	\$ 46.974	\$ 4.227.660	
6.2	Suministro e instalación guarda escobas en mdf tipo Cedro HS para piso laminado de 8 cms	ml	100,00	\$ 18.000	\$ 1.800.000	Suministro e instalación guarda escobas 8cm	ml	100,00	\$ 17.692	\$ 1.769.200	
6.3	Suministro e instalación de transiciones tipo T en mdf tipo Cedro HS para piso laminado de 4 cms	ml	12,00	\$ 22.000	\$ 264.000	Suministro e instalación de transiciones tipo T en mdf para piso laminado de 4 cms	ml	12,00	\$ 16.827	\$ 201.924	

Construcciones Reto S.A.S.					CUADRO DE AJUSTE Construdata Edición 203					Observaciones	
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT.	VALOR	Descripción	UNIDAD	CANT.	VALOR			
7,00	INSTALACIONES ELECTRICAS Y LAMPARAS			\$ 3.100.000	INSTALACIONES ELECTRICAS Y LAMPARAS			\$ 1.780.240			
7,1	Suministro instalación de salida toma corrientes y lámparas en conduit PVC incluye cableado y Caja	UN	24,00	\$ 85.000	\$ 2.040.000	Reparación corto incluye cambio de accesorios (toma, roseta o interruptor) (incluye mano de obra y materiales)	UN	24,00	\$ 55.930	\$ 1.342.320	
7,2	Suministro e instalación de balas de sobreponer LED de 12w	UN	16,00	\$ 35.000	\$ 560.000	Suministro e instalación de balas de sobreponer LED de 12w	UN	16,00	\$ 27.370	\$ 437.920	
7,3	Revisión RED eléctrica existente	GL	1,00	\$ 500.000	\$ 500.000			0,00	\$ -	\$ -	No corresponde a la afectación
8,00	ASEO Y RETIRO DE ESCOMBROS			\$ 550.000	ASEO Y RETIRO DE ESCOMBROS			\$ 300.000			
8,1	Aseo fino durante y al final de la obra, incluye retiro de escombros al final de obra	GL	1,00	\$ 550.000	\$ 550.000	Cuadrilla Aseo	GL	2,00	\$ 150.000	\$ 300.000	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 59.801.000	TOTAL VLR AJUSTADO				\$ 26.384.869		
	A	18%	\$ 10.764.180		A	10%	\$ 2.638.487				
	I	3%	\$ 1.794.030		I	4%	\$ 1.055.395				
	U	5%	\$ 2.990.050		U	4%	\$ 1.055.395				
	IVA 19% Sobre U		\$ 568.110		IVA 19% Sobre U		\$ 200.525				
VALOR TOTAL				\$ 75.917.370	TOTAL VLR AJUSTADO				\$ 31.334.670		

Nótese, señor Juez, que existe una diferencia absolutamente sustancial en la cotización que realizó la parte demandante, cotización que incluye la integridad de los enseres del inmueble objeto de la controversia, y la valoración objetiva de los perjuicios elaborada por GENERAL CLAIMS, ajustadora contratada por ZURICH.

Por lo anterior, pongo de presente que la parte demandante sobreestimó los perjuicios padecidos, sin siquiera probar que la estimación corresponde a daños ocasionados por las lluvias del 25 de abril de 2022 (como se mencionó en el acápite anterior), y en la cotización se incluyó la remodelación de enseres que no se vieron afectados por las lluvias de ese día. Aunado a lo anterior, solicito comedidamente al señor Juez que tenga presente los registros fotográficos incluidos en el informe de ajuste aportado al expediente, en el que se evidencia el avanzado estado de deterioro del inmueble objeto de la presente controversia.

Por lo anterior, comedidamente solicito que, en el remoto caso en el que se considere probado el siniestro en los términos y condiciones del contrato de seguro, se haga caso omiso a las cotizaciones aportadas por la parte demandante, toda vez que estas fueron absolutamente sobreestimadas.

3. Acaecimiento del fenómeno de infraseguro

Ahora bien, y con base en el informe de ajuste aportado a la presente litis, se resalta señor Juez el acaecimiento del fenómeno del **infraseguro**, por cuanto la parte demandante no trasladó la integridad del riesgo asegurable a mi representada cuando suscribió la póliza bajo estudio.

En primer lugar, no debe perderse de vista que la noción de “valor asegurado” comprendida en la redacción del artículo 1089 del Código de Comercio corresponde a la suma que ha declarado la parte asegurada (tomador y/o asegurado, según corresponda) en forma libre y autónoma al momento en que fue perfeccionado el contrato de seguro objeto de la presente controversia.

De este modo, siendo el ‘valor asegurado’ la suma que en forma unilateral reportó la asegurada a ZURICH, **el mismo tiene efectos de cara al límite cuantitativo del compromiso indemnizatorio asumido por la compañía aseguradora**, en la medida en que, en todo caso, constituirá el tope de la responsabilidad de ésta última en caso de realizarse el riesgo asegurado que torne exigible la obligación indemnizatoria del asegurador, en los términos de los artículos 1072, 1079 y 1089 del Código de Comercio, y en el caso en que se encuentre acreditada la carga de la prueba en cabeza de la demandante.

La institución del infraseguro tiene el propósito de salvaguardar los fundamentos técnicos y económicos del Contrato de Seguro y, en especial, preservar la relación que debe predicarse entre la prima y el riesgo trasladado al asegurador. De este modo, esta figura jurídica también busca salvaguardar los intereses de la comunidad asegurada de un respectivo ramo de seguro frente a los intereses de los que protegieron parcialmente los bienes asegurados con el pago de una prima insuficiente, y generaron una afectación a todos los asegurados al no contribuir adecuadamente al fondo mutuo.

En todo caso, no debe perderse de vista que en aras de preservar la eficacia del principio indemnizatorio predicable de los seguros de daños -principio contemplado en el artículo 1088 del Código de Comercio- la extensión del compromiso indemnizatorio a cargo del asegurador no puede sobrepasar el valor de la pérdida al momento en que tuvo ocurrencia el siniestro. No obstante, dicho cometido se verá frustrado cuando **no** exista una relación de equivalencia o identidad entre el valor asegurado declarado en forma unilateral por el asegurado y el Valor Real del Interés Asegurable.

Entonces, la no correspondencia entre el valor asegurado –declarado por la parte demandante en la presente litis- y el Valor Real del Interés Asegurable, comporta la no realización del cometido indemnizatorio confiado a los seguros de daños, dando lugar al “infraseguro” o “seguro insuficiente”, razón por la cual, en los casos en que el valor asegurado resulta inferior al importe real del interés asegurable, la responsabilidad del asegurador tendrá como límite el valor de la suma asegurada declarada por la parte asegurada en caso de pérdida total. Por el contrario, tratándose de pérdidas parciales, deberá darse estricta aplicación a la ‘regla proporcional’ prevista por el artículo 1102 del estatuto mercantil, que establece: *“No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.”* Es entonces evidente que, en el caso que nos convoca se configuró el infraseguro, pues no hay equivalencia entre el valor asegurado y el valor total del interés asegurable de la demandante.

Ahora bien, quiero resaltar que la señora MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ suscribió la póliza No. 5016207900002 con un valor asegurable total de **\$200.000.000**. Esta situación salta a la luz cuando se tiene en cuenta que el inmueble objeto del presente contrato de seguro se trata de una edificación de dos pisos y de más de 160 metros cuadrados, ubicado en la calle 71# 15 – 24, en Bogotá. Esto también fue abordado en el análisis cuantitativo realizado por la firma GENERAL CLAIMS, que determinó la existencia de un infraseguro del 52% respecto del inmueble objeto de la presente controversia, en tanto el avalúo del bien se aproxima a los cuatrocientos millones de pesos (\$420.000.000), así:

Ponemos en conocimiento de la Compañía, de acuerdo con el análisis de las cláusulas y condiciones de la presente póliza, se evidencia que el valor Asegurado en Edificio corresponde a la suma de COP 200,000,000.00.

En tal sentido, para establecer el valor asegurable procedimos a realizar una validación de precios con base en el resultado de la inspección realizada al predio afectado y los valores referencia del mercado obtenidos de la revista Construdata, del cual obtuvimos el siguiente resultado:

Área Construida m2		Total Área Construida m2	Valor m2 BOGOTA Unifamiliar Medio / 2 Pisos	Valor Total Aproximado
Frente	9	162	\$ 2.597.055	\$ 420.722.910
Fondo	18			

Por lo anterior, a continuación, ilustramos el siguiente cálculo de infraseguro:

Valor Asegurado: COP 200,000,000.00
 ----- x 100% = 48% asegurado.
 Valor Asegurable: COP 420,722,910.00

La configuración del infraseguro, por lo tanto, tiene una incidencia directa en los montos que ZURICH estaría llamada a pagar en el eventual caso que sea declarada civilmente responsable en este proceso, así:

Liquidación /: Edificio:

Valor Asegurado Edificio.	COP 200,000,000.00	
Responsabilidad, de la compañía:	48% (asumido).	
Valor pérdida establecida:	COP 31,334,670.00	
(-) Infraseguro. (52%)	(COP 16,294,029.00)	
Sub Total.	COP 15,040,641.00	
(-) Deducible: 10% mínimo 2 SMMLV.	(COP 2,000,000.00)	
Indemnización recomendada:	COP 13,040,641.00	(100% Neta)

Nota: Salario mínimo año 2022 corresponde a la suma de \$ 1,000,000.00

Así las cosas, señor Juez, comedidamente solicito que en el eventual escenario en el que se pretenda endilgar responsabilidad a mi representada, se aplique el artículo 1102 del Código de Comercio.

4. Delimitación contractual de los riesgos y existencia de deducible en la póliza No. 5016207900002

Tal y como he resaltado a lo largo de este memorial, la póliza en cuestión cuenta con un valor asegurado de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), emolumento que compone el límite de cualquier tipo de rubro indemnizatorio que se endilgue a mi representada. Adicionalmente, es necesario tener presente que para el amparo en cuestión se fijó un deducible equivalente al 10% de la pérdida, con un valor mínimo de 2 SMLMV. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que faculta a la aseguradora para determinar la forma y la extensión en la que se podría asumir el riesgo, tal y como quedó estipulado en la póliza, así:

Para esta póliza aplican los siguientes deducibles:

COBERTURAS	DEDUCIBLES
DAÑOS MATERIALES	10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI	3% del valor asegurable del artículo afectado, mínimo 3 SMLMV
HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO	10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
HURTO CALIFICADO	10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

En ese orden de ideas, en el hipotético caso en que ZURICH sea declarada civilmente responsable dentro de este proceso, deberá respetarse la delimitación contractual de los riesgos pactada por las partes.

5. Prescripción de los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro

Aun cuando se considere configurado el siniestro en los términos de la póliza, es necesario poner de presente que, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el Despacho deberá dilucidar si en el caso presente ha acaecido la prescripción de los derechos y las obligaciones del contrato de seguro. En consecuencia, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas, no habría lugar a que se profiera condena en contra de ZURICH, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente se estudien los términos en los que la parte demandante formuló la reclamación escrita al asegurado y a mi representada, a efectos de que se declare el acaecimiento de la prescripción de los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro, en caso tal de que se identifique la transgresión de los plazos señalados en la norma.

Finalmente, aclaro que el presente medio exceptivo no implica reconocimiento o allanamiento alguno frente a las pretensiones del extremo demandante esbozadas en el acápite correspondiente del libelo introductor de la presente *litis*.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., objeto la cuantía de la estimación juramentada de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte demandante, en consideración a lo señalado a continuación:

En contravía con la estimación juramentada que hizo la demandante, la suma pretendida es inexistente, porque corresponde a un concepto que no corresponde a ninguna prestación indemnizatoria exigible a ZURICH a partir de la póliza. Al respecto, los daños alegados no fueron probados en su ocurrencia ni en su cuantía, motivo por el cual el juramento realizado por la parte demandante se encuentra indefectiblemente llamado al fracaso.

Siendo ello así, la indexación también resulta improcedente no sólo por cuanto está destinada a sufrir la misma suerte que la obligación principal sino porque, adicionalmente, no se ha configurado la mora del asegurador en los términos señalados por el artículo 1080 del Código de Comercio.

De hecho, la mora del asegurador única y exclusivamente podría predicarse frente a una solicitud indemnizatoria que guarde correspondencia y fidelidad con una prestación indemnizatoria definida en el contrato de seguro, cuando el asegurador no haya efectuado el pago de la misma en el plazo establecido por la ley, y previa demostración de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida reclamada (artículo 1077 del Código de Comercio) por parte del asegurado o beneficiario. En tanto ZURICH objetó y ratificó su postura de no pago en varias oportunidades, aduciendo razones serias, legítimas y fundadas, no se encuentran

colmados los presupuestos que establece el artículo 1080 del Código de Comercio para exigir el pago de intereses moratorios.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH (véase página 23) (Que obra en el expediente).
2. Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido por ZURICH al suscrito apoderado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2019. (Que obra en el expediente).
3. Póliza No. 5016207900002 Seguro del Hogar – Clientes Residenciales Codensa expedida por ZURICH, compuesta por su carátula y su clausulado general y particular. (Que obra en el expediente).
4. Solicitud indemnizatoria radicada por la parte demandante el 8 de junio de 2022. (Que obra en el expediente).
5. Objeción a la solicitud indemnizatoria radicada el 18 de julio de 2022. (Que obra en el expediente).
6. Objeción a la reconsideración presentada por ZURICH el 16 de mayo de 2023. (Que obra en el expediente).
7. Finalmente, subsidiariamente solicito que, en el eventual caso en el que el Despacho considere que el Dictamen Pericial de parte aportado con la contestación de la demanda y que ya obra en el expediente no reviste las características formales de una prueba de esta naturaleza, se decrete la prueba documental del Informe Único con referencia Ref.

3519EG22 elaborado por GENERAL CLAIMS LTDA aportado con el presente escrito.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente al honorable Juez que señale fecha y hora para que concurra la parte demandante, MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ, a rendir interrogatorio de parte sobre los hechos materia del presente litigio, conforme al cuestionario que formularé en su oportunidad.

Con tal fin, la citada demandante recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda y, en todo caso, por intermedio de su apoderado judicial.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente al honorable Juez que señale fecha y hora para que concurra el Representante Legal de ZURICH y rinda declaración de parte sobre los hechos materia del presente litigio, de conformidad con el cuestionario que formularé oportunamente.

D. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito comedidamente al honorable Juez que señale fecha y hora para que concurra el señor ALFREDO AMÓRTEGUI y rinda testimonio respecto el Informe Único con referencia Ref. 3519EG22, elaborado por GENERAL CLAIMS LTDA, sociedad ajustadora contratada por ZURICH para elaborar dictamen respecto los hechos objeto de la presente litis.

Para todos los efectos, preciso que el Señor ALFREDO AMÓRTEGUI podrá ser notificado en la Carrera 12 No. 79-08 Oficina 304, al igual que al correo electrónico del suscrito.

Igualmente, solicito respetuosamente al honorable Juez se señale fecha y hora para que concurra el señor EDISON GÓMEZ ORJUELA, en su calidad de ajustador de GENERAL CLAIMS LTDA, y rinda testimonio respecto el Informe Único con referencia Ref. 3519EG22 elaborado por GENERAL CLAIMS LTDA, sociedad ajustadora contratada por ZURICH para elaborar dictamen respecto los hechos objeto de la presente litis.

Para todos los efectos, preciso que el Señor EDISON GÓMEZ ORJUELA podrá ser notificado en la Carrera 12 No. 79-08 Oficina 304, al igual que al correo electrónico del suscrito.

E. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al honorable Juez que comparezcan a audiencia el profesional o el representante legal de la entidad especializada que eventualmente sea citado por la parte demandante, a fin de contradecir la idoneidad e imparcialidad del dictamen pericial que hayan solicitado se decrete como prueba.

F. DICTAMEN PERICIAL

Solicito comedidamente al honorable Juez que, en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, se decrete la práctica del dictamen pericial aportado con la contestación a la demanda inicial y que obra en el expediente, el cual versa sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente litis, la tasación de los perjuicios reclamados por la parte demandante, e igualmente la eventual afectación de la Póliza No. 5016207900002 Seguro del Hogar – Clientes Residenciales Codensa expedida por ZURICH.

VIII. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante ZURICH recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, así como en la Carrera 7 No. 74 B- 56, piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com , anarvaez@velezgutierrez.com , lpenagos@velezgutierrez.com

Cordialmente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P.67.706 del C.S. de la J.